Puerto Madryn, Septiembre de 2010.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. D. S. S.A. c/ C. J. A. y otra s/ Juicio Ejecutivo"** Expte. 95 del año 2010, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 299 Año 1993).

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto la parte actora y el letrado de la parte demandada recurso de apelación a fs. 122 y 123, respectivamente contra la sentencia de fs. 118/119, recursos concedidos a fs. 124.-

I. A fs. 118/119 el sentenciante de grado hace lugar al pedido de prescripción solicitado por la demandada A. D. y, en consecuencia, declara la prescripción de la sentencia de fs. 40/41. Funda lo resuelto en: 1) Que la prescripción de la ejecutoria en ausencia de un texto legal expreso se rige por el término ordinario de diez años previsto por el art. 4023 del Código Civil. 2) Que con posterioridad al dictado de la sentencia la parte actora ha trabado embargo sobre bienes muebles e inhibición general de bienes, actos cumplidos en 1995, no habiendo desplegado desde dicha fecha actividad alguna hasta el año 2008, fecha en que ya ha operado la prescripción de diez años de la sentencia dictada en autos.

A fs. 122 el Dr. S. D., por la representación acreditada, apela lo resuelto. Concedido que fuera a fs. 124 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 129/130.

Se agravia la parte apelante en que el juez de grado hace lugar al planteo de prescripción de la sentencia desatendiendo y no tratando planteos realizados por esa parte. Invoca que en caso de duda debe estarse a favor de realizar una interpretación tendiente a mantener vivo el derecho. Argumenta que en autos el Juez de a quo parte con su idea de hacer lugar a

la prescripción, permitiendo en un primer lugar el planteo de una defensa en un juicio ejecutivo que no está prevista para este tipo de proceso y pretendiendo realizar aplicaciones analógicas que no son procedentes en este tipo de casos. Sostiene que yerra el magistrado al rechazar el planteo introducido por su parte referido a la extemporaneidad de la prescripción, cuestión que ni siquiera trató. Afirma que la prescripción de la acción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art. 3962, C.C.), cosa que no ocurrió en estas actuaciones. Refiere que desde que el embargo fue notificado al empleador pasaron mas de cinco días hasta que la codeudora realizó su presentación, por lo que fue realizado en forma total y absolutamente extemporánea. Cuestiona el razonamiento esgrimido por el Juez de la instancia antecedente. Afirma que yerra el Juez de primera instancia al realizar una interpretación amplia a favor del derecho de defensa y no tener el mismo criterio a favor de la vigencia del derecho del acreedor, beneficiando y honrando con su interpretación a aquellos que no cumplen con sus obligaciones. Argumenta que no existe prescripción alguna de la sentencia atento a que esa parte ha realizado los actos tendientes y necesarios a los fines de efectuar el cumplimiento de la obligación. Relata que una vez obtenido el dato de la existencia de un sueldo a embargar su parte comenzó con los trámites necesarios para ello, Puntualiza que el a quo omitió considerar que su parte planteó que intentó en todo momento luego de la sentencia obtener su cumplimiento pero, atento que no se conocían bienes, se trabó una inhibición general cuyo único objeto era mantener bloqueado al deudor para que, en el caso que incorpore algún bien a su patrimonio, luego no lo pueda transferir y de esa forma pueda ser embargado por su parte. Señala que la traba de una inhibición luego de dictada la sentencia es indudablemente un acto propio y típico de ejecución

de la misma. Peticiona se revoque la sentencia en lo que es materia de agravios, con costas a cargo de la parte demandada.

A fs. 132/133 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido de los agravios vertidos. Solicita su rechazo y la confirmación del fallo apelado. Señala que la apelante no ha expresado agravios, dado que no ha dado ni una sola crítica razonada y concreta de la sentencia del juez de grado inferior. Afirma que el actor no acusa ni una sola falta del juez de primera instancia que sea causal de revocación. Menciona que el apelante no fundamenta debidamente su posición. Refiere que la causal de liberación obligacional dispuesta por el art. 4023 del CC puede ser planteada por cualquiera de las partes en cualquier estadio del juicio y que no requiere de formalidad ni de plazo alguno para ser articulada. Puntualiza que desde el año 1996 al año 2008 el actor no realizó si quiera un acto interruptivo de la prescripción en curso, hecho jurídico que no puede soslayarse.

II. A criterio de este tribunal el memorial de fs. 129/130 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el a quo en su pronunciamiento, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 268 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.

El derecho del vencedor en juicio para obtener la ejecución de la sentencia, está sujeto al plazo de prescripción previsto por el art. 4023, 1ª. parte del Cód. Civil, el que dispone que toda acción personal por deuda exigible prescribe a los diez años, salvo disposición especial. En principio, la manera de interrumpir el curso de la prescripción de la *"actio judicati*" es ejercer actos que tiendan a hacer efectiva la ejecutoria, o sea continuar adelante con el trámite de ejecución de la sentencia. (v. CNCiv., Sala F, 30/03/04, "Carpaneto, Agustín M. s/ suc.", L.L. 2004-D-837 y sus citas: CNCiv. Sala "C", del 21-5-1986, "in re" "Franco, José y Anello, Victor y otro ",

en JA, 1986-IV, síntesis; íd. "Cufré, F. c. Grassetti, N.", del 7-11-1989, en JA, 1990-IV-síntesis; íd. "in re" "Ambrosetti de Meerfeld, M. c. Sistro, J., en JA, 1982-II-síntesis, "in re" "Patrón Costas, Carlos F. c. Plottier, María E", del 28-11-1989, en JA, 1991-I-642 ; CS del 20-4-1988, el Fallos 311:574; en igual sentido ver CNCiv., Sala C, 07/11/89, “Cufre, Félix c. Grassetti, Norma T.”, L.L. 1990-D-49, LaLeyOnline).

En este sentido la doctrina estableció que el plazo decenal se aplica a todas las acciones que no estén sujetas a un plazo distinto, en virtud que la norma establece dicho término como principio general, siendo uno de los supuestos el cumplimiento de sentencia firme.

La interrupción del curso de la prescripción deriva de la actividad desplegada por la parte, tendiente a realizar el crédito o a actualizar la vigencia del crédito. "La interrupción es precisamente la demostración de que dicha inactividad no existe, sino que por el contrario hubo actos que denotan el interés de cualquiera de los sujetos, ya sea el acreedor o deudor, de no abandonar el derecho" (MOIA, Angel Luis, “El curso de la prescripción liberatoria y las vicisitudes del proceso. Una relación inescindible”, LLBA 2009 (mayo), 371, LaLeyOnline).

De las presentes actuaciones surge -que con fecha 10 de agosto de 1994 se trabó embargo y con fecha 20 octubre de 1995 se anotó la inhibición general de bienes sobre los demandados. Desde fs. 84 (auto de fecha 07 de agosto de 1996) hasta el 05 de septiembre de 2008 (fs. 85), esto es más de 12 años, la ejecutante guardó absoluto silencio en orden al cumplimiento de la sentencia dictada a fs. 40/41.

Que de resultas de ello corresponde computar el *dies ad quo* a los fines de la prescripción desde el momento en que la referida sentencia quedó firme (esto es, al quinto día de su notificación, operada para ambas partes el 19 de abril de 1994) (arg. art. 3956 del Cód. Civil).

Con relación a la oportunidad en que se ha hecho valer la prescripción ha de tenerse por cierto que la referida sentencia de fs. 40/41 ordenó mandar llevar adelante la ejecución promovida por B. D. S. S.A.

En ese marco fue dictado el auto de fs. 88, toda vez que el ejecutante solicitó un embargo de sueldo, el que, a los efectos del debido encuadre procesal, importó el cumplimiento de la norma del art. 506 del CPCC.

El principio *iura novit curia* tiene estricta aplicación en materia de prescripción, siempre que la excepción de prescripción haya sido opuesta oportunamente, desde que es el sentenciante quien tiene poder-deber y a quien le incumbe determinar la norma que rige en el caso, aun cuando modifique la alegada por las partes. Ello significa establecer el plazo atinente en razón del deber irrenunciable de calificar jurídicamente las pretensiones deducidas "según corresponda por ley", como reza el art. 163, inc. 6), párr. 1 CPCCN (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J, "Código Civil ..." cit., p. 932/937.

En esa línea de ideas, y en el marco de lo dispuesto en los arts. 503 y ss. el CPCC, cabe sostener que la ejecutada opuso la excepción prevista en el art. 510, inc. 2º) del CPCC; defensa cuya oposición no ha de considerarse en modo alguno extemporánea por prematura, toda vez que esa parte se presentó espontáneamente a deducirla al tomar conocimiento del embargo trabado sobre sus salarios.

Entender lo contrario significaría una flagrante violación al principio de defensa en juicio, ya que generaría una situación de permanente inseguridad jurídica el hecho que el ejecutante no se decidiese a llevar adelante el proceso de ejecución de sentencia previsto en las normas arriba señaladas.

El verdadero fundamento de la prescripción para la mayoría de los autores está en razones de orden público o conveniencia social. Es la sociedad misma la interesada en dotar de certeza y seguridad a las

relaciones jurídicas, cuando el titular se desentiende durante un tiempo prolongado, para que los conflictos humanos se finiquiten dentro de un plazo razonable, a fin de que ellos no se mantengan indefinidamente latentes en estado de perpetua suspensión (LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Tratado de la Prescripción liberatoria", T° I, Ed. Lexis Nexos, Bs.As., 2007, en *"La declaración de oficio y el principio iura novit curia",* de Olga M. Schelotto y María A. Sánchez Müller). Corresponde en consecuencia confirmar la sentencia de primer instancia (según argumentos art. 510 inc. 2).

III. El Dr. J. P. E. a fs. 123 apeló los honorarios regulados por el a quo por considerarlos bajos. Refiere que la sentencia que se dictó pone fin al pleito, y a la supuesta obligación que tenía su cliente con el banco actor, por lo que deben regularse los honorarios sobre un porcentaje no menor al 11%.

Que el Sr. Juez a quo ha regulado el honorario del profesional apelante por debajo del mínimo establecido en el art. 6 de la ley arancelaria. Correspondiendo practicarlos por su intervención en el proceso ejecutivo y la etapa de ejecución actuada con posterioridad a la sentencia de trance y remate. En tales términos debe estarse a lo dispuesto por el mencionado artículo, correspondiendo modificar los honorarios regulados en primera instancia, elevando los mismos y fijándolos en el 11%.

Por todo lo expuesto la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR el decisorio de fs. 118/119, en cuanto ha sido materia de agravio por la ejecutada;

2) ELEVAR el monto de los honorarios regulados en Primera Instancia y en consecuencia fijar los del Ab. J. P. E., en el 11% conforme arts. 5, 6 y concs., ley XIII, Nº 4 (antes ley 2.200).

3) REGULAR los honorarios correspondientes a la Ab. J. P. E., por su intervención ante este Tribunal en un 28 % de los que a su favor fueran fijados por su intervención en Primera Instancia y los correspondientes al Ab. S. D., en el 25 % de los que a su favor fueran regulados por su intervención en la instancia que antecede igual monto (art. 13 ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el Nº /2010 SIC.